En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., G. R. C/ A. D. B. V. D. Puerto Madryn S/ Acción de amparo" (Expte. N° 33 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 272/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció desestimar la acción de amparo intentada por la actora, imponiendo las costas del proceso a la Sra. L..

Para así decidir la jueza de grado advirtió que, en el caso, y frente a las manifestaciones de la actora y de la contraria, que la aplicación de la sanción a la amparista fue el resultado de un procesosumario-en el que la actora tomó participación, designó Defensor y finalmente interpuso recurso ante la sanción impuesta.

Que por tratarse la actividad de los B. V. de un servicio público conforme el art. 1 de la ley 25.054, y art. 1 de la Ley provincial XIX N° 16, le resultan aplicables las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, resultando, en consecuencia, la vía del contencioso administrativo la más idónea para atacar la sanción impuesta.

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1).- La admisibilidad de la acción de amparo:

Se agravia la recurrente por cuanto la jueza de grado se contradice en este punto, respecto de lo resuelto y la jurisprudencia que cita, tornando tal decisorio en dogmático por no haber rebatido los argumentos expresados a este respecto en el líbelo de inicio.

Agrega que, en tanto la norma regulatoria del proceso sancionatorio, expresamente en sus art.06-12-9 prescribe –y cito textual- "*…que el único recurso existente contra una sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la A. es una suerte de recurso de revisión que debe impetrarse dentro de los 10 días ante el mismo tribunal de dictó la sanción, el cual es "soberano para resolver la iniciación de nuevas actuaciones o no dar lugar a las mismas*".

Señala que tal norma, excluye en forma expresa la vía contencioso administrativa propuesta por la jueza de grado y que la presente acción representa la única oportunidad de hacer efectiva la doble instancia.

2.2).- La violación constitucional manifiesta:

Se agravia la recurrente en tanto la jueza a quo no contempló que el sumario llevado adelante en su contra se encuentra fatalmente viciado, pues fue llevado adelante por la ahora accionada sin atender a derechos elementales de la recurrente.

Que, por imperativo constitucional, rige de manera irrestricta en nuestro país la Garantía Constitucional que prohíbe la Autoincriminación (conf. art. 18 Constitución Nacional).

Indica que, si bien la accionada se encontraba habilitada para requerir determinada información, ello no debe llevar a admitir que en sede penal se puedan utilizar los datos aportados por el imputado en la etapa de sustanciación.

2.**3).- Vía contenciosa:**

Se agravia la recurrente por cuanto la jueza a quo establece la vía contenciosa administrativa como la adecuada, empero no surge de la normativa aplicable –Ley XIX N°16-, recurso alguno contra las decisiones del Tribunal de Disciplina.

Que, la mención genérica de la vía contencioso administrativa, no cumple con la requisitoria del art.7 de la Ley V N°84, ya que, la demandada no resulta ser parte del Estado provincial ni se trata de una entidad autárquica o descentralizada, y, por lo tanto no se le aplica el proceso contencioso administrativo.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.**1).- La admisibilidad de la acción de amparo:**

Incumbía a la actora, a los fines de considerar la admisibilidad del amparo, alegar y probar la inexistencia de otra vía idónea a los fines de lograr la tutela de sus derechos, debiendo, en todo caso, arrimar a la causa los elementos de prueba que den sustento a sus pretensiones, debiendo lograr un grado de certeza serio, atento la naturaleza excepcional de la acción que se intenta.

Es que, de no ser así, se estaría desvirtuando la naturaleza de la acción de amparo, que constituye, como ya lo señalé, un proceso de excepción dentro de las acciones judiciales, que tiene como finalidad la obtención de una decisión jurisdiccional rápida, respecto de los derechos que se pretenden tutelar.

Así las cosas, adentrándome en el estudio de la cuestión de autos, advierto que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el marco de este proceso, necesariamente conllevan un análisis profundo, tanto en materia normativa, como en materia probatoria, análisis que claramente exorbitan el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Que la Corte Suprema ha precisado que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo; sin embargo, agregó que *"... en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios*." (Fallos 241:291).

No resulta suficiente a los fines de establecer a la vía del amparo como la única posible, la imposibilidad recursiva expresada en la normativa señalada por la accionante.

Es que, el hecho que la Ley XIX N° 16 establezca como único remedio a la resolución del Tribunal de Disciplina, un eventual recurso de reconsideración o revisión, no implica que tal decisión no pueda ser revisada judicialmente.

En todo caso, tal normativa lo que hace en la práctica es poner fin a las actuaciones administrativas de que se trata, pero de manera alguna impide su revisión por parte del Poder Judicial.

No caben dudas que el Poder Judicial debe revisar la legalidad de las decisiones administrativas, por ello, en el caso, una vez agotado por parte de la accionante, el camino procedimental que la ley establece, ya sea por la vía impugnatoria o recursiva, o por la reclamación administrativa de un derecho.

Dicho ello, he de expedirme respecto de la caracterización realizada por la a quo de la actividad desarrollada por la demandada.

Establece el art.1 de la Ley XIX N°16 que: *"La organización*

y actividad de las Asociaciones de B. V., tienen el carácter de servicio público y sus derechos y obligaciones se regirán en todo el territorio de la Provincia por lo establecido en la presente Ley.".

El criterio funcional o material conceptualiza al servicio público como impropio como aquella actividad que no debe caracterizarse por la persona que lo cumple, sino más bien a la índole de la necesidad que por medio de la actividad se pretende satisfacer.

Es decir que lo que importa es la actividad desarrollada, aun cuando dicha actividad lo sea por un particular y no por el Estado.

Ahora bien, lo dicho precedentemente nos posiciona conceptualmente respecto de la actividad desarrollada por la demandada en estas actuaciones, encontrándose fuera de discusión que se trata de un servicio público, por estar así establecido en la normativa que lo regula.

Sin perjuicio de ello, por tratarse de una actividad llevada adelante por un particular –aunque con los alcances señalados precedentemente-, no resulta de aplicación la materia contencioso administrativa.

Ello, por cuanto debe determinarse quién resulta ser el sujeto activo del acto sancionatorio que se busca remediar, distinguiéndose los actos u omisiones de naturaleza administrativa de los actos particulares regidos por el derecho privado como en el caso.

No ha existido intervención alguna por parte del Estado o un funcionario dependiente de éste en la tramitación del sumario que diera lugar a la sanción impuesta, en consecuencia, sin perjuicio del poder de contralor que pudiera ejercerse por parte de la Administración Pública a la actividad desarrollada por la demandada, tal circunstancia no alcanza para someter a cuestiones como la que se encuentran en análisis, a la materia contenciosa administrativa.

De lo que se trata entonces, en consecuencia, es de establecer cuál es la vía judicial que resulta idónea a los fines que la actora pueda ejercer sus derechos.

Es que, la acción de amparo no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados, pues más allá de la razón o sinrazón de lo planteado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, por existir otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado, y que excluyen este remedio de carácter excepcional.

No caben dudas que por tratarse la A. de B. V. de una entidad de carácter privado, la vía idónea para el reclamo de que se trata, es la del proceso de conocimiento laboral previsto en la Ley XIV N°1.

Por ello, entiendo que la vía señalada por la jueza a quo no resulta ser la idónea a los fines de la prosecución de los derechos de la actora, debiendo ser revocada la sentencia en ese punto específicamente.

3.2).- La violación constitucional manifiesta:

De manera preliminar, debo recordar que quien manifieste, como en el caso, una violación constitucional, debe acreditar claramente de qué forma la actividad desarrollada en este caso por la demandada es contraria a la Ley de las Leyes, ocasionándole un agravio y además debe probar que dicho agravio se produce en el caso concreto.

La mera invocación acerca de que la actuación desplegada por la ahora demandada afecta la garantía de no autoincriminación, no constituye un cuestionamiento serio y eficaz para desvirtuar el procedimiento o aplicar la norma emanada de los poderes respectivos y dictada de acuerdo a los principios constitucionales

vigentes. La recurrente se ha limitado a señalar en forma genérica que se ha violado su garantía constitucional de no autoincrimación prevista en el art.18 de la Carta Magna, señalando en forma genérica acciones llevadas adelante por la demandada, sin embargo, no demuestra en forma concreta y precisa cual ha sido el agravio o el accionar que llevó a la violación de sus derechos.

En definitiva, no basta para realizar tal cuestionamiento, referencias generales, debió en todo caso la actora señalar en forma puntual cual ha sido el accionar o los elementos obtenidos por la demandada que resultan contrarios a derecho y señalar, en todo caso cual es la normativa aplicada que violentó en forma concreta sus garantías constitucionales.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que: *"la viabilidad del acuse de inconstitucionalidad de una norma jurídica, requiere expresa fundamentación, concreta, razonada y demostrada; circunstancia que no se aprecia en el memorial de agravios bajo examen."*-CSJN. Fallos: 301-362; 306-159-. No ha demostrado la recurrente la producción del

agravio que señala en forma concreta en el caso, motivo por el cual, el cuestionamiento realizado no ha de prosperar.

3.3).- Vía contenciosa:

La cuestión planteada en este punto ha sido resuelta al tratar el punto 3.1, a cuyos fundamentos me remito en razón de la brevedad.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada disponiendo que la vía idónea es

la prevista por la Ley XIV, N°1, confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

5).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados G. L. y M. A., en el 25%, en conjunto sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA** AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo

por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin

perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La admisibilidad de la acción de amparo. Tanto la Constitución Nacional como la de la provincia del Chubut, regulan el amparo

El art. 43 de la CN dispone puntualmente: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, *siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*, contra todo *acto u omisión* de autoridades públicas o de particulares, *que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio" (el destacado en cursiva me pertenece).

El art. 54 de la Constitución de la provincia del Chubut dispone: "*Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente* y *no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño*, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley. La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. En su caso el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva" (el destacado en cursiva me pertenece).

En ambos casos se exige la acreditación de que no existe otro medio judicial que cuente con mayor idoneidad, eficacia y rapidez, para la protección del interés o el derecho tutelado.

Tal excepcionalidad en la acción, coloca sobre los hombros de quien inicia el proceso la carga de acreditar las circunstancias que habilitan la vía.

Esto es así, pues lo contrario validaría en los hechos un nocivo proceso de "amparización" de la actuación tribunalicia, desvirtuando la naturaleza de las distinciones instauradas por el derecho adjetivo.

En este sentido el derecho procesal sabiamente concede dinámicas urgentes a las acciones en las que se asegura la tutela de bienes especialmente valiosos para la comunidad cuando se encuentran bajo amenaza inminente y grave; otorgando instancias de prueba más reposadas con plazos para alegar, controvertir y producir más extensos, a aquellos trámites que permiten la

acreditación incontrastable fundada en una certeza que solo puede brindar el paso del tiempo.

En actuaciones como las de los presentes obrados, en donde el accionante opta por la vía del amparo, desde el origen debe acreditar la existencia de actos u omisiones que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un Tratado o una Ley.

Los jueces deben extremar la prudencia en el uso de sus facultades para ponderar las situaciones fácticas que se erigen en condiciones de admisibilidad (así desde antiguo, CSJN en el caso *"Kot"*, Fallos:241:291); ello a fin de no habilitar la vía de excepción en aquellos casos que exijan ámbitos de debate, prueba y reflexión más amplios y compatibles con el proceso ordinario.

En este sentido, la recurrente objeta de la sentencia de grado que se haya desestimado la vía del amparo, ordenándose en el pronunciamiento que el proceso siga su cauce por la vía contencioso-administrativa.

La postura de la quejosa no puede ser atendida.

En este orden, aunque la Ley XIX N° 16 pueda establecer como único remedio a una resolución del Tribunal de Disciplina el planteamiento de recursos de reconsideración o revisión, ello en modo alguno puede ser óbice a la puesta en marcha del aparato jurisdiccional en todos aquellos casos en los que la conducta resulte lesiva de intereses o derechos subjetivos protegidos por las leyes de las provinciales y nacionales, las constituciones nacional y provincial, tratados internacionales de derechos humanos.

Lo expuesto desbarata el argumento de la quejosa, –por el cual la supuesta extraordinariedad de la cuestión deja al amparo como única vía existente para ejercer sus derechos-, toda vez que, de lo contrario cualquier negativa contractual o legal que proscriba la revisión judicial posterior, se erigiría en

un *bill* de indemnidad generador de cuestiones no judiciables (SCHWARTS, Bernard. *Los poderes del gobierno*. José J. Olloqui Labastida (traductor). México: UNAM, 1966), doctrina que se encuentra en el ocaso de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en las últimas décadas.

Por otra parte, la acción de amparo es tan judicial como los procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos en los fueros civil, comercial, laboral o contencioso administrativos, de manera tal que de ajustarse a derecho el texto de la norma puesta en cuestión que proscribe el reclamo ante los tribunales, prohibiría también la estrategia judicial elegida por la aquí amparista, y de no ajustarse a derecho -tal como se lo entiende-, deja expedita la acción ordinaria, sumaria y sumarísima que pretende vedar: la acción de amparo no es el único camino por el cual lograr la doble instancia allanado la posibilidad de revisión judicial.

3.2.- La determinación de la vía. Ahora bien, la improcedencia de la acción de amparo, exige determinar cuál es el proceso que debe dar cauce a la pretensión. La jurisdicción de grado plantea que el trámite es el propio del contencioso administrativo.

En autos, la acción objeta la legalidad de una sanción impuesta por parte de la A. D. B. V. de Puerto Madryn a la amparista, la cual se desempeñaba en tareas administrativas en la dependencia.

De este modo, se trata de una controversia en torno a la legitimidad con la cual el principal ha ejercido sus potestades disciplinarias, que deben ajustarse a derecho, y que forman parte del espectro de deberes y obligaciones de todo principal respecto de un dependiente, *v.gr.*, a la par de ejercer sus facultades disciplinarias conforme al ordenamiento, se debe ejercer el *ius variandi* con las limitaciones normativas vigentes, se debe

remunerar la fuerza de trabajo puesta a disposición por el dependiente, se deben proveer condiciones adecuadas en materia de seguridad e higiene, entre muchas otras obligaciones propias del empleador que son regidas por el derecho laboral y resueltas por los tribunales en el fuero del trabajo.

La jurisprudencia ha resuelto en cuestiones en las que un dependiente reclamó ante el cuerpo de b. en los carriles procesales propios del derecho laboral y por ante la justicia del trabajo.

Así, por ejemplo, en la acción instaurada por una dependiente contra la A. Civil Cuerpo de B. V. de Villa Carlos Paz, la controversia fue resuelta por la Sala laboral del Superior Tribunal de Córdoba, proveniente de la Sala décima de la Cámara Única del Trabajo ("D.P., L.S., c/ Cuerpo de B. V. de Villa Carlos Paz – Ordinario - Despido", sentencia del 23/12/2014; en igual sentido: Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe - "Tavella, Horacio A. c/A. B. V. de Esperanza s/C. P.L." - 15 de Julio de 2014 y La Sala 7ª de la Cámara del Trabajo de Córdoba en autos *"Rios, Alberto Rafael c/ A. de B. V. de Río Segundo y Pilar y Otro – Ordinario – Despido"* Expte. N° 2142140).

De lo expuesto, la vía del amparo no es la adecuada, en tanto que el trámite dispuesto por la jurisdicción de grado que sostuvo que se trata de actuaciones compatibles con la materia contencioso administrativas, tampoco lo es, razón por la cual la causa debería tramitar por la senda del proceso de conocimiento laboral previsto por la Ley XIV N°1.

Con base en lo señalado será confirmada la sentencia en cuanto determina que el amparo no es la vía adecuada, no obstante –y a todo evento-, corresponde que la acción tramite por los canales de la justicia del trabajo provincial.

3.3.- La violación constitucional manifiesta. La acción intentada plantea la vulneración de la garantía constitucional de no autoincriminación regulada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Debo poner de relieve que la denominada tramitación del sumario, sus implicancias conceptuales y los avatares concretos de su trámite, son una materia propia del derecho del trabajo cuando se imputa al trabajador una falta o algún incumplimiento, siendo ello regulado por los arts. 68 y 67 de la LCT.

En este sentido, el art. 68 de la LCT conmina al empleador a ejercitar las facultades disciplinarias en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo, los consejos de empresa y, si los hubiere, los reglamentos internos que éstos dictaren, satisfaciendo invariablemente "las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho".

La averiguación de los hechos, el traslado del cargo de manera fehaciente y la producción del descargo, se erigen en pilares de una mecánica propia de las relaciones laborales.

Cualquier pretendida falta por parte del principal en dicha mecánica no exorbita el elenco de figuras que configuran el universo de posibles incumplimientos del empleador, dando lugar en cualquier caso a procesos de conocimiento ordinarios en sede laboral (Ley XIV N°1).

Por todo lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- La vía contenciosa. Toda vez que al dar solución al agravio abordado en el título 3.1. se agotó la cuestión propuesta en el presente punto, cumplo en remitir a los argumentos allí expresados en mérito a la brevedad.

4.- Conclusión. Con base en lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en tanto dispuso que la vía correspondiente es la del proceso contencioso administrativo, disponiendo que la vía idónea es la prevista por la Ley XIV N°1. La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

5.- Readecuación. Siendo que la modificación a la sentencia de grado no altera medularmente lo decidido, no corresponde readecuar costas y honorarios (art. 282 CPCC).

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires a. civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

7- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del recurso, corresponde regular honorarios a los Abogados G. L. y M. A., en conjunto, en el 25% de los fijados en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste
último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D.
HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado por la actora, estableciéndose que la vía idónea es la prevista por la Ley XIV N°1 y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravios;
2. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la actora perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados G. L. y M. A., en el 25%, en conjunto sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de julio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado por la actora,

estableciéndose que la vía idónea es la prevista por la Ley XIV N°1 y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

3. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la actora perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados G. L. y M. A., en el 25%, en conjunto sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC